

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **007**

Fecha Estado: 10/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150086800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VILLA DEL CARMEN	JHON FERNANDO GUTIERREZ ARIAS	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
05001400302020180078000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BODEGAS Y PROPIEDADES S.A.S.	INVERSIONES FI S.A.S	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	09/02/2021		
05001400302020180078300	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	JOSE GUILLERMO MUÑOZ LONDOÑO	Auto requiere Previo a resolver el escrito proveniente del señor GUILLERMO LEON ARBELAEZ SERNA, secuestre designado por el Despacho en el presente proceso Ejecutivo Prendario; se Requiere a las partes y al incidentista, para que den cumplimiento al auto de fecha 24 de agosto del año 2020	09/02/2021		
05001400302020190092400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA	MARITZA BEATRIZ LOZANO DE LA OSSA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	09/02/2021		
05001400302020190103000	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CONFECCIONES JOSTIK S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
05001400302020190115300	Verbal	MARIA EUGENIA GOMEZ DIAZ	AVIANCA S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se entiende notificado por conducta concluyente a AVIANCA S.A. con Nit 890100.577 le reconoce personería al Dr FERNANDO MORENO QUIJANO	09/02/2021		
05001400302020200006300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS JULIO JARAMILLO CASALLAS	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
05001400302020200007000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS ANDRES CANCHILA MOGOLLON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/02/2021		

ESTADO No. 007		Fecha Estado: 10/02/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200007000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS ANDRES CANCHILA MOGOLLON	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
050014003020202000015400	Verbal	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia POSTERGA DILIGENCIA Y FIJA NUEVA FECHA PARA EL JUEVES 18 DE MARZO DE 2021, A LAS 9 A.M.	09/02/2021		
050014003020202000020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho para ser garantista, aceptara lo manifestado por el apoderado y fijara nueva fecha para la audiencia y se espera que a la misma si comparezcan las partes porque se hará virtualmente, para lo cual se REQUIERE a las partes para que alleguen los correos electrónicos para hacerles la invitación a la diligencia la cual se hará por la aplicación TEAMS el próximo 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 AM	09/02/2021		
050014003020202000035000	Verbal	LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA	GUILLERMO LEON CORDOBA GAVIRIA	Auto pone en conocimiento se entiende notificados por conducta concluyente a los señores GUILLERMO LEÓN CÓRDOBA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.697.766 y GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.247.775 reconoce personería al Dr DELIO POSADA RESTREPO	09/02/2021		
050014003020202000046100	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	AQUEBERTH BERNETT GUARDIOLA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
050014003020202000048900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JOSE JOHNNY SACRISTAN SANCHEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/02/2021		
050014003020202000048900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JOSE JOHNNY SACRISTAN SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
050014003020202000051300	Ejecutivo Singular	COOFINEP	FARLEY COSSIO COSSIO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
050014003020202000069000	Ejecutivo Singular	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER ALVAREZ GAVIRIA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
050014003020202000072100	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	LUIS CARLOS QUINTERO QUINTERO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		

ESTADO No. 007		Fecha Estado: 10/02/2021				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200073200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PETER LONDOÑO JIMENEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
05001400302020200076300	Verbal Sumario	MARIA AMPARO MORALES ARIAS	GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LOPEZ	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por MARÍA AMPARO MORALES ARIAS	09/02/2021		
05001400302020200076700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	DENIM SKIN S.A	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
05001400302020200079700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELKIN FERNEY MORALES CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
05001400302020200081000	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	HENRY ALONSO CASAS JARAMILLO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/02/2021		
05001400302020200081000	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	HENRY ALONSO CASAS JARAMILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
05001400302020200081200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO DE JESUS GOMEZ GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/02/2021		
05001400302020200081200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO DE JESUS GOMEZ GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
05001400302020200083800	Verbal	RODRIGO GOMEZ SIFUENTES	HEREDEROS DETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal sumario con pretensión declaración de pertenencia	09/02/2021		
05001400302020200088700	Ejecutivo Singular	CESAR ALBERTO GALLO	CARLOS HERNAN MESA GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/02/2021		
05001400302020200089400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIATIVA POPULAR	GUSTAVO JIMENEZ LAVERDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2021		
05001400302020200089600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ROMA APARTAMENTOS .-PH	ANDRÉS FELIPE GIRALDO GÓMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/02/2021		

ESTADO No. 007		Fecha Estado: 10/02/2021			Página: 4		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200089700	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	CARLOS MARIO MUNERA POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR A TRANSUNION	09/02/2021		
05001400302020200090100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDILBERTO LONDOÑO ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2021		
05001400302020200090100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDILBERTO LONDOÑO ESCOBAR	Auto que acepta renuncia poder se acepta la renuncia al poder que hace la DRA. Beatriz Elena Suarez González se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ	09/02/2021		
05001400302020200090300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ESCOBAR	MARIA YOLANDA BEDOYA PINEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2021		
05001400302020200090700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	HECTOR LEON GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2021		
05001400302020200093100	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDWAR ALEXANDER ESCOBAR ZAPATA	Auto resuelve desistimiento ADMITE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	09/02/2021		
05001400302020210006900	Verbal Sumario	ORIENTAMOS S.A.S.	ROYAL FRUVER S.A.S.	Auto admite demanda : Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ORIENTAMOS S.A.S, Nit. 811.042.664-2	09/02/2021		

ESTADO No. 007		Fecha Estado: 10/02/2021				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2015-00868 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$31.600.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$431.600.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Villa del Carmen P.H.
DEMANDADO	Jhon Fernando Gutiérrez Arias y Juan David Gutiérrez Arias
RADICADO	Nº05001 40 03 020 2015 00868 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliarias Bodegas y Propiedades S.A.S
Demandado	Inversiones F.I S.A.S y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 0780 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la Dra Carolina Gutiérrez Urrego, apoderada de la parte demandante en escrito enviado el día 04 de febrero de 2021 a las 5:15 pm del correo electrónico: cgomez@avalcrear.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación,. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** subrogatario de **Inmobiliaria Bedegas & Propiedades S.A.S.** en contra de **INVERSIONES F.I S.A.S y FREDY ESTEBAN RAMIREZ BLANDON** con CC Nro. 71.608.462.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de las medidas que se encuentren decretadas y perfeccionadas.

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 07 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2021
A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 08 febrero de 2021

Oficio No. 041

Radicado No. 05001 40 03 020 2018 00780 00

Señores

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO.

E.S.D

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890.903.407-9** en contra de **DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJIA con C.C. Nro. 98.588.375.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del establecimiento de comercio denominado LOS NARANJOS MERKOPOLIS con matrícula inmobiliaria nro. **87422.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 3343 del 11 de diciembre de 2018.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 08 febrero de 2021

Oficio No. 042

Radicado No. 05001 40 03 020 **2018 00780 00**

Señor

CAJERO PAGADOR

MERKOPOLIS S.A.S

E.S.D

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890.903.407-9** en contra de **DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJIA con C.C. Nro. 98.588.375.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 3343 del 11 de diciembre de 2018.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 08 febrero de 2021

Oficio No. 043

Radicado No. 05001 40 03 020 2018 00780 00

Señores

SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

Medellín Antioquia

E.S.D

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890.903.407-9** en contra de **DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJIA con C.C. Nro. 98.588.375.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas **IEV-797** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 3341 del 11 de diciembre de 2018.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 08 febrero de 2021

Oficio No. 044

Radicado No. 05001 40 03 020 2018 00780 00

Señores

SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

SABANETA ANTIOQUIA

E.S.D

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890.903.407-9** en contra de **DAIRO ALBERTO BETANCUR MEJIA con C.C. Nro. 98.588.375.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas **EKT-393** de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 3341 del 11 de diciembre de 2018.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 08 febrero de 2021

Oficio No. 044

Radicado No. 05001 40 03 020 2018 00780 00

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO ANTIOQUIA**

E.S.D

REF. Desembargo Remanentes

Su radicado: 2018- 0038

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890.903.407-9** en contra de **FREDY ESTEBAN RAMIREZ BLANDON** con CC Nro. 71.608.463. por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los remanentes dentro del proceso que allí tramita **BANCOLOMBIA** en contra de **FREDY ESTEBAN RAMIREZ BLANDON** con CC Nro. 71.608.463.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 3343 del 11 de diciembre de 2018.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Prendario
Demandante. CAPICOL S.A.S
Demandado. JOSE GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO
Radicado. **2018-00783-00**

Asunto. **Requiere**

Previo a resolver el escrito proveniente del señor GUILLERMO LEON ARBELAEZ SERNA, secuestre designado por el Despacho en el presente proceso Ejecutivo Prendario; se Requiere a las partes y al incidentista, para que den cumplimiento al auto de fecha 24 de agosto del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 007 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01030 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$12.200
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.800.000.oo.
TOTAL	\$3.812.200.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Caja Social S.A
DEMANDADO	Confecciones Jostik S.A.S. y John Jairo Ortiz castaño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01030- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00063 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$134.200.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.900.000.oo.
TOTAL	\$4.034.200.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ferroelectricos JCS S.A.S., Carlos Julio Jaramillo Casallas y Gloria Emilsen Vargas Aguilar
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00063- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00070 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$22.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.022.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés Canchilas Mogollón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00070- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés Canchilas Mogollón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00070- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Carlos Andrés Canchilas Mogollón**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 31 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$15.297.613.),** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Carlos Andrés Canchilas Mogollón**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$15.297.613.),** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 008</u>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <u>hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.</u>  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario  SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0154 00
Dte	Roberto Martínez Zuluaga
Ddo	Flor Marina Martínez Giraldo
Decisión:	Aplaza Fija para 18 de marzo de 2021 A LAS 9 AM

La anterior solicitud enviada por el apoderado de la parte demandada, respecto aplazar la fecha de audiencia fijada para el proximo 22 de febrero del presnete año, por cuanto su hijo Juan David se graduara este dia a las 10 a.m. Justificacion que es procedente según los argumentos exbosados, es por lo que se postergara la misma hasta el proximo **JUEVES 18 DE MARZO DE 2021, A LAS 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **07** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

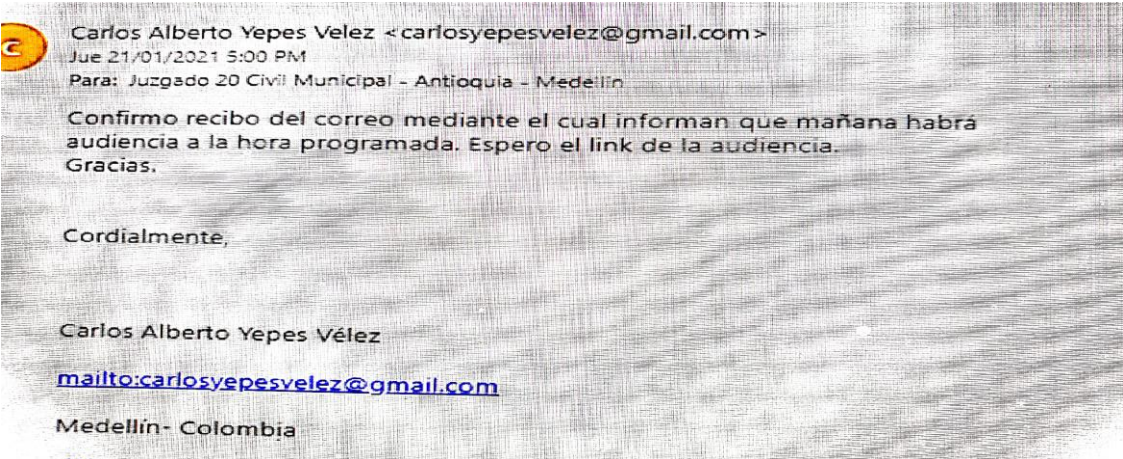
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0208 00
Dte	María Noelia Atehortúa y Otros
Ddo	Guillermo Castaño Otalvaro
Decisión:	Fija Fecha 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 AM

Se procede a incorporar al proceso la justificación realizada por el Dr CARLOS ALBERTO YEPES VELEZ apoderado de la parte demandada, a su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP celebrada virtualmente el pasado 22 de enero de 2021 a las 9 a.m. y se hará un pronunciamiento sobre el mismo, de la siguiente manera:

Por auto del 9 de diciembre de 2020, notificado por estado nro. 077 del 11 de diciembre de 2020, se programó audiencia para el pasado 22 de enero de 2021, la parte demandada allego escrito solicitando el cambio de fecha para la audiencia porque el demandado se encontraba en la ciudad de Panamá, escrito recibido en este despacho el primer día hábil de 2021, martes 12 de enero de 2021. Al darse cuenta el secretario que el apoderado no había aportado la prueba que diera certeza a esta juzgadora que en verdad del demandado se encontraba fuera del país, y teniendo en cuenta que durante esta primer semana no se elaborarían estados, fue por lo que se autorizó al secretario para que se comunicara con el apoderado a fin de que allegara la prueba pues la audiencia estaba programada para el 22 de enero fecha muy próxima y así poderle dar celeridad al proceso y en vista de no se pudo tener comunicación telefónica con el apoderado, además como el primer estado de este año fue para el día 19 de enero, no daba tiempo para que el apoderado allegara la prueba solicitada, fue por lo que indico que el memorial se resolvería el día de la diligencia.

El despacho le envió correo electrónico al apoderado recordándole la audiencia, el día 21 de enero un día antes de la diligencia, se recibió respuesta del apoderado donde envió correo electrónico manifestándole al despacho que confirmaba la audiencia programada para el día 22 de enero de 2021.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo anterior, esta juzgadora no comparte el planteamiento esbozado por el apoderado de la parte demandada al manifestar que la audiencia no estaba programada, que no había auto que la fijara, cuando el mismo había salido por estados, que no aparecía en la página de la Rama Judicial, pero con la respuesta enviada por el se desvirtúa dicha aseveración.

Este despacho se ha caracterizado por ser diligente, y como lo indica el Decreto 806 de 2020, donde autoriza al juzgado y a las partes comunicarse por cualquier medio tecnológico en virtud de la pandemia que azota el mundo.

Sin embargo, el despacho para ser garantista, aceptara lo manifestado por el apoderado y fijara nueva fecha para la audiencia y se espera que a la misma si comparezcan las partes porque se hará virtualmente, para lo cual se **REQUIERE** a las partes para que alleguen los correos electrónicos para hacerles la invitación a la diligencia la cual se hará por la aplicación TEAMS el próximo **19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 A.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **07** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	LINA MARIA BARRIENTOS
Demandado	GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0350 00
Decisión	Tiene notificados demandados y reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, conforme el poder conferido por los señores GUILLERMO LEÓN CÓRDOBA GAVIRIA y GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO, se le reconoce personería al Dr DELIO POSADA RESTREPO, identificado con la tarjeta profesional número 170.383 del C S de la J, para representar los demandados dentro de este proceso.

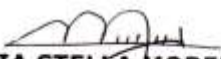
Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificados por conducta concluyente a los señores GUILLERMO LEÓN CÓRDOBA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.697.766 y GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.247.775 de la providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado por estados el 20 de octubre del 2020, a través del cual se admitió la presente demanda de Simulación.

Se le hace saber a los demandados que tienen un término de veinte (20) días para contestar la demanda a partir de que esta providencia salga por estados y que propongan excepciones si a bien lo tienen.

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados.

Además se le indica al apoderado que cuando el proceso salga por estados se le compartirán todas las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **7** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00461 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$37.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$437.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sandra Milena López Acevedo
DEMANDADO	Aqueberth Bernett Guardiola
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00461 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00489 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.oo.
TOTAL	\$1.000.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	José Johnny Sacristán Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00489-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	José Johnny Sacristán Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00489-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **José Johnny Sacristán Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de junio del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.637.667.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°101430815**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$82.431.)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados a la tasa del 13.95% efectivo anual, desde el día **08 de septiembre del año 2019 hasta el día 08 de octubre del año 2019**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **José Johnny Sacristán Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.637.667.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°101430815**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$82.431.)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados a la tasa del 13.95% efectivo anual, desde el día **08 de septiembre del año 2019 hasta el día 08 de octubre del año 2019**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00513 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$80.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.300.000.00.</u>
TOTAL	\$2.380.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Coofinep
DEMANDADO	Farley Cossio Cossio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00513- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00690 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.oo.
TOTAL	\$800.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Credifinanciera S.A. ahora Banco Procredit S.A.sociedad absorbente de la sociedad Creditos y Ahorros Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Jorge Eliecer Álvarez Gaviria
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00690- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00721 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.600.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.900.000.oo.</u>
TOTAL	\$1.910.600.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores-Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Luis Carlos Quintero Quintero
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00721- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00732 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.500.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Peter Londoño Jiménez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00732- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MARÍA AMPARO MORALES ARIAS
Demandado	GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LÓPEZ
Radicado	050014003020 020 2020 00763 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos en debida forma y como la demanda cumple con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por MARÍA AMPARO MORALES ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.433.622, arrendadora, y en contra de GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.522.483; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre del 2020 a razón de \$700.000 mensuales y enero del 2021 a razón de \$ 564.516, para un valor adeudado de \$7.564.516.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por MARÍA AMPARO MORALES ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.433.622, arrendadora, y en contra de GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.522.483; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre del 2020 a

razón de \$700.000 mensuales y enero del 2021 a razón de \$ 564.516, para un valor adeudado de \$7.564.516.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

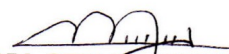
Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora VILMA CELINA RIVERA MORENO, identificada con la tarjeta profesional número 80.054 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00767 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$900.000.00.
TOTAL	\$900.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores-Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Denim Skin S.A.
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00767- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00797 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.oo.
TOTAL	\$4.026.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Elkin Ferney Morales Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00797-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00810 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.
TOTAL	\$600.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores-Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Henry Alonso Casas Jaramillo
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00810- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores-Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Henry Alonso Casas Jaramillo
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00810- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra de **Henry Alonso Casas Jaramillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de diciembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.082.198.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores-Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra de **Henry Alonso Casas Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.082.198.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde

el **31 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00812 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$7.230.000.oo.
TOTAL	\$7.230.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Tulio de Jesús Gómez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00812- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Tulio de Jesús Gómez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00812- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Tulio de Jesús Gómez Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de diciembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$90.606.080.),** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Tulio de Jesús Gómez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$90.606.080.),** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.230.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>FERNANDO DE JESÚS ARANGO PATIÑO</i>
Demandado	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TELMO TORO FERNÁNDEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00838 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por FERNANDO DE JESÚS ARANGO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.287.699 en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ y los HEREDEROS DETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ, los señores, LUCIA DEL CARMEN TORO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.263.269; MARIA CRISTINA TORO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.455.734; FABIOLA DEL SOCORRO TORO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.004.086; GLORIA INÉS TORO GONZÁLEZ (TORO DE JARAMILLO), identificada con la cédula de ciudadanía número 32.444.430; JAIME TORO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 3.342.861; y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la calle 45 Nro. 33-40 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-158668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por FERNANDO DE JESÚS ARANGO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.287.699 en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ y los HEREDEROS DETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ, los señores, LUCIA DEL CARMEN TORO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.263.269; MARIA CRISTINA TORO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.455.734; FABIOLA DEL SOCORRO TORO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.004.086; GLORIA INÉS TORO GONZÁLEZ (TORO DE JARAMILLO), identificada con la cédula de ciudadanía número 32.444.430; JAIME TORO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 3.342.861; y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la calle 45 Nro. 33-40 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-158668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ, es decir, LUCIA DEL CARMEN TORO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.263.269; MARIA CRISTINA TORO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.455.734; FABIOLA DEL SOCORRO TORO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.004.086; GLORIA INÉS TORO GONZÁLEZ (TORO DE JARAMILLO), identificada con la

cédula de ciudadanía número 32.444.430; JAIME TORO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 3.342.861 y a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la calle 45 Nro. 33-40 de Medellín.

Octavo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, identificado con la tarjeta profesional número 151.122 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de febrero del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cesar Alberto Gallo
Demandado	Carlos Hernán Mesa González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00887 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporte título

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó el señor **Cesar Alberto Gallo**, pretendiendo la iniciación de proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **Carlos Hernán Mesa González**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: **“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **Cesar Alberto Gallo**, en contra del señor **Carlos Hernán Mesa González**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular Coempopular
Demandado	Gustavo Alonso Jiménez Laverde
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00894 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular Coempopular** en contra del señor **Gustavo Alonso Jiménez Laverde**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIECINUEVE MILLONES SESENTA MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$19.060.112.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°138639**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$184.539.),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el día **30 de septiembre del año 2020**, hasta el día **31 de octubre del año 2020**.
- 3. VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$28.291.228.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°139078**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M/L (\$286.006.)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el día **30 de septiembre del año 2020, hasta el día 31 de octubre del año 2020.**
5. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.628.169.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°145249**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$50.674.)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el día **31 de enero del año 2020, hasta el día 29 de febrero del año 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Beatriz Elena Bedoya Orrego con T.P. Nro.72.852. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Roma Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Andrés Felipe Giraldo Gómez y Manuela Palacio Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00896- 00
DECISION	Niega Mandamiento

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe,

a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado	Carlos Mario Munera Posada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00897 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.** en contra del señor **Carlos Mario Munera Posada**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M.CTE (\$20.195.590)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°1801958**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano con T.P.157.745. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a los referidos en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
Demandado	Edilberto De Jesús Londoño Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00901 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento** en contra del señor **Edilberto De Jesús Londoño Escobar**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$9.120.963.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Beatriz Elena Suarez González con T.P. Nro.281.107 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
Demandado	Edilberto De Jesús Londoño Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00901 00
Síntesis	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **DRA. Beatriz Elena Suarez González con T.P. Nro.281.107 del C. S. J.**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

Ahora bien, de conformidad con el poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 70.579.766, tarjeta profesional número 246.738 del C. S. de la J. m**, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Guillermo Escobar
Demandado	María Yolanda Bedoya Pineda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00903 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Guillermo Escobar** en contra de la señora **María Yolanda Bedoya Pineda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.),** por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Libardo Hincapié Rivera con T.P.280.766. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Héctor León González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00907 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Héctor León González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 9.101.497.).**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 008**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, desiste de las pretensiones del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00931-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	EDWAR ALEXANDER ESCOBAR ZAPATA
Asunto:	ADMITE DESISTIMIENTO- TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO de las pretensiones en el presente trámite especial de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de EDWAR ALEXANDER ESCOBAR ZAPATA.

SEGUNDO: No se condena en costas a ninguna de las partes

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**007** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de febrero de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ORIENTAMOS S.A.S.
Demandado	ROYAL FRUBER S.A.S.
Radicado	050014003020 020 2021 0069 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y como la misma cumple con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ORIENTAMOS S.A.S, Nit. 811.042.664-2, representada legalmente por Martha Libia Echeverry Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.197.982, arrendador, y en contra de ROYAL FLUBER S.A.S., Nit. 900.966.652-2, representada legalmente por Carlos Alejandro Parra Gruber, identificado con la cédula de extranjería número 597.718; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero hasta diciembre del 2020 y enero del 2021 a razón de \$5.832.750 mensuales, exceptuando junio y julio del 2020 a razón del canon de \$4,873.250, para un valor adeudado de \$69.993.000.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ORIENTAMOS S.A.S, Nit. 811.042.664-2, representada legalmente por Martha Libia Echeverry Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.197.982, arrendador, y en contra de ROYAL FLUBER S.A.S., Nit. 900.966.652-2,

representada legalmente por Carlos Alejandro Parra Gruber, identificado con la cédula de extranjería número 597.718; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero hasta diciembre del 2020 y enero del 2021 a razón de \$5.832.750 mensuales, exceptuando junio y julio del 2020 a razón del canon de \$4,873.250, para un valor adeudado de \$69.993.000.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

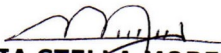
Tercero: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 368 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctor IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA, identificado con la tarjeta profesional número 106.700 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. 7 fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **10 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.